

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1045

NEGOCIADO DE UTILIDADES

Para llevar á cabo la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, creada por la Ley de 27 de Marzo próximo pasado, y á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los contribuyentes, por ignorar las obligaciones á que los sujeta la misma, esta Administración publica á continuación los preceptos del Reglamento dictados al efecto, que particularmente les atañe, á fin de que puedan cumplirlos, y son los siguientes:

LEY

Art. 13. Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta Ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

REGLAMENTO

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, rendrán el tanto por 100 que corresponda al Estado según la Tarifa en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el artículo 7.º de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por

los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas, desde esa fecha, en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que, en concepto de contribución, corresponde al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto de mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 16. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo número 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el artículo 13 de la Ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos ó intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios ex-

plotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de Derechos reales antes de la publicación de este Reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este Reglamento.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa primera, epígrafe primero, letra A, y epígrafe segundo, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencias de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.^a se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el artículo 8.^o de la Ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria si se tratare de la utilidad líquida definitivamente como fin del año comercial.

Al publicar esta oficina las anteriores prescripciones reglamentarias, encarece á los señores prestamistas hipotecarios participen á los prestatarios la obligación que les impone la nueva Ley, en atención á que no habiéndose fijado en las declaraciones de alta de la contribución industrial que en su día presentaron los primeros, el domicilio de los segundos, no pueden ser invitados por esta dependencia, y ruega á todos los que se encuentren matriculados presenten á los Alcaldes de los pueblos donde estén domiciliados una relación de los créditos á su favor, designando el ca-

pital, interés pactado, nombre del prestatario y domicilio de este; previniendo al propio tiempo á los señores Alcaldes reclamen dicha relación á todos los que, figurando en matrícula, no la hubieren presentado dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y cuidando de remitirlas á esta Administración á medida que le sean entregadas.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—Francisco de Viu.

Ayuntamientos

ENCINAS REALES

Núm. 1066

Don Antonio González y Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta respectiva el proyecto de reparto vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del periodo semestral de 1899-1900, reducidos los créditos consignados en el mismo al 50 por 100 de su importe anual, por acuerdo de dicha Corporación, fecha 1.^o de los corrientes, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren oportunas; reuniéndose la Junta que lo ha confeccionado para resolver de agravios, á las tres de la tarde del siguiente día al en que espire el plazo referido.

Lo que se hace público por medio del presente para el general conocimiento.

Encinas Reales 24 de Abril de 1900.—Antonio González.

VALSEQUILLO

Núm. 1069

Don Francisco Sergio Infante-Lama, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898 á 99, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, que empezarán á contarse desde el día de hoy, á fin de que el que á bien lo tenga, pueda examinarlas y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.—P. S. M.: Pedro A. Soriano, Secretario.

BELALCAZAR

Núm. 1070

Don Antonio Fermín Delgado y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en Junta municipal de asociados, han acordado se anuncie la subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso

obligatorio é instrumentos de pesar y medir, durante el periodo que comprende desde 1.^o de Julio del corriente año al 31 de Diciembre de 1901, ó sean diez y ocho meses, y en su defecto, el segundo semestre del año actual y los tres años siguientes; cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de este Ayuntamiento el día 21 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, ante la comisión de este Municipio, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones que constan en el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; admitiéndose en la primera hora las proposiciones que se hagan por el indicado periodo de diez y ocho meses y cubran el tipo por que se anuncia la subasta, y en la segunda, si no hubiere habido postor en la primera, las que por igual tipo se hagan por el tiempo comprendido desde 1.^o de Julio del año actual al 31 de Diciembre de 1903.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, y para hacer proposición es condición indispensable depositar el 5 por 100 del importe por que se anuncia la subasta, como fianza provisional, y la definitiva consistirá en el 10 por 100 del remate, además de los documentos necesarios para justificar la personalidad del postor.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

Belalcázar 28 de Abril de 1900.—Antonio Fermín Delgado.

MONTILLA

Núm. 1072

Encontrándose en estado ruinoso la antigua casa-posada de la aldea de Santa Cruz, situada en la plaza de Abastos, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado requerir á su dueño para que en el término de tercero día disponga la demolición total del edificio.

Y no siendo conocido el domicilio de Bautista Medina, sus herederos ó los que se consideren propietarios de dicha casa-posada, cumpliendo lo prevenido en el art. 127 de las Ordenanzas municipales, se les cita por el presente, señalándoles el plazo de un mes, para que comparezcan ante esta Alcaldía á ser notificados de dicho acuerdo; advirtiéndoles que si no comparecen, se dispondrán las obras, sin nuevo requerimiento, á cargo del propietario y por cuenta de los materiales.

Montilla 28 de Abril de 1900.—El Alcalde Manuel Baena.

VILLAHARTA

Núm. 1073

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este pueblo, respectivas al semestre último del año 1899, quedan expuestas al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, para que por las personas que gusten puedan ser examinadas y pre-

sentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaharta 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.—Por su mandado: El Secretario, Fernando García.

FUENTE PALMERA

Núm. 1074

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 1.^o al 5 inclusive del próximo mes de Mayo se verificará la cobranza del segundo trimestre del corriente año de 1900, de los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta población, cuya oficina de recaudación, situada en estas Casas Consistoriales, estará abierta desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde de los expresados días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Fuente Palmera 26 de Abril de 1900.—Francisco P. Mena.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1075

Vacante desde el día primero de Julio próximo venidero la plaza de Médico-cirujano, para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres en este término municipal, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, y con la libertad de celebrar contratos particulares para la asistencia de vecinos pudientes, se anuncia al público á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantos señores Profesores aspiren á ello y se sometan á las condiciones establecidas por la Junta municipal y que constan en el expediente respectivo, el cual queda de manifiesto en el despacho de esta oficina.

Villanueva del Rey 28 de Abril de 1900.—Fernando Cerrato y Morales.

ENCINAS REALES

Núm. 1067

Don Antonio González y Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta respectiva el proyecto de reparto vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual de 1900, por acuerdo de dicha Corporación, fecha 1.^o de los corrientes, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren oportunas; reuniéndose la Junta que lo ha confeccionado para resolver de agravios, á la una de la tarde del siguiente día al en que espire el plazo referido.

Lo que se hace público por medio del presente para el general conocimiento.

Encinas Reales 24 de Abril de 1900.—Antonio González.

Depositaria de fondos municipales de Baena.

Número 1005

Primer trimestre de 1900.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	>	>
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	22.361	73
CARGO.....	22.361	73
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	8.255	43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	14.106	30

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1 Propios.....	>	97 34	97 34
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	3.474 56	3.474 56
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultados.....	>	13.238 78	13.238 78
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	5.551 05	5.551 05
10 Reintegros.....	>	>	>
11 Varios.....	>	>	>
12 Ampliación.....	>	>	>
CARGO.....	>	22.361 73	22.361 73
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>	682 65	682 65
2 Policía de seguridad.....	>	>	>
3 Policía urbana y rural.....	>	1.900 76	1.900 76
4 Instrucción pública.....	>	>	>
5 Beneficencia.....	>	24 50	24 50
6 Obras públicas.....	>	35 50	35 50
7 Corrección pública.....	>	414 56	414 56
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	>	177 38	177 38
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	>	249	249
12 Resultados.....	>	353 16	353 16
13 Devoluciones.....	>	>	>
14 Varios.....	>	>	>
15 Ampliación.....	>	4.417 92	4.417 92
DATA.....	>	8.255 43	8.255 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, J. de La Moneda.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Baena á 31 de Marzo de 1900.—El Contador, Juan A. Cassani.

Visto bueno: El Alcalde, Alcalá.

Estadística

Sanidad

Núm. 915

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 18 de Abril</i>				
San Miguel	Varón	Soltero	26 años	Hepatitis.
<i>Día 19 de Abril</i>				
San Francisco	Hembra	>	42 días	Raquitismo.
San Juan	Idem	>	2 meses	Idem.
Catedral	Idem	Viuda	75 años	Enteritis crónica.
Idem	Idem	Idem	92	Diarrea senil.
Idem	Varón	Casado	45	Locura alcohólica.
<i>Día 20 de Abril</i>				
Catedral	Hembra	Viuda	79 años	Hemorragia cerebral.
Idem	Idem	Idem	33	Tuberculosis pulmonar.
Santa Marina	Varón	Casado	70	Enema escabioso.
<i>Día 21 de Abril</i>				
Catedral	Varón	>	1 m 4 d	Atrepsia.
San Lorenzo	Idem	>	13 años	Septicemia.
<i>Día 22 de Abril</i>				
Salvador	Hembra	>	7 meses	Bronquitis capilar.
Catedral	Idem	>	9 años	Nefritis.
Santa Marina	Idem	Viuda	71	Gastralgia.
San Andrés	Varón	>	5 meses	Bronquitis.
<i>Día 23 de Abril</i>				
Catedral	Hembra	>	4 años	Bronquitis capilar.
Santa Marina	Varón	Casado	50	Enteritis.
San Pedro	Idem	>	10 meses	Meningitis.
San Francisco	Idem	Soltero	44 años	Broncopneumonía.
Alcolea	Hembra	>	15 meses	Bronquitis.
<i>Día 24 de Abril</i>				
San Pedro	Varón	Casado	47 años	Úlcera del estómago.
San Andrés	Idem	>	2	Escorbuto.
San Lorenzo	Idem	Casado	63	Caquexia cardiaca.
Santa Marina	Hembra	>	20 meses	Tabes mesentérica.
Salvador	Idem	Viuda	96 años	Endema cerebral.
San Juan	Idem	Soltera	31	Tuberculosis pulmonar.
Catedral	Varón	Soltero	54	Idem.
Idem	Hembra	Soltera	23	Idem.
Idem	Varón	Soltero	25	Idem.
<i>Día 25 de Abril</i>				
Santa Marina	Varón	>	3 años	Bronconeumonía.
San Pedro	Idem	>	5 meses	Sarampión.
<i>Día 26 de Abril</i>				
Catedral	Varón	Viudo	73 años	Lesión cardiaca.
San Nicolás	Idem	Casado	36	Tuberculosis pulmonar.
Catedral	Hembra	Casada	23	Albuminuria.
Santiago	Idem	>	30 meses	Raquitismo.
Santa Marina	Idem	Soltera	48 años	Reumatismo.
San Pedro	Idem	Casada	32	Tuberculosis.
San Lorenzo	Idem	>	6	Meningitis.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

ALCALA LA REAL

Núm. 1049

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Granada, Córdoba y Málaga, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad unas de Don Salustiano Torres García, y otra de Segundo Escuchas Povedano, las cuales fueron robadas en la madrugada del día quince del actual, de la casería nombrada el «Serafin», término municipal de la ciudad de Alcaudete, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Alcalá la Real á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos.—Miguel Castellote.—P. M. de S. S.^a, Licenciado José Sedeño.

Señas

Un mulo añojo, pelo rojo, con algunos pelos blancos en la frente que apenas se le advierten.

Una yegua torda, cerrada y más de la marca.

Una potra de dos años, castaña oscura.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 1051

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la prisión y remisión á la cárcel de este partido, en tal concepto, del procesado Francisco Sarmiento Doña (a) Veneno, natural y vecino de Antequera, de veinte y siete años, hijo de Miguel y de Josefa y de estado casado.

A cuyo procesado y á los otros dos consortes Miguel Gutiérrez Martín (a) Sevillano y su mujer Ana Pozo, que ya han sido buscados, sin que se haya obtenido su prisión, se les concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que se personen en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Alta, de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra los mismos y otros por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la causa referida.

Dada en Priego de Córdoba á diez y nueve de Abril de mil novecientos.—Pedro Rico.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

CÓRDOBA

Núm. 1052

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria, excito el celo de todas las Autoridades de la nación, en nombre de Su Magestad el Rey (que Dios guarde), y en el mío les pido y encargo que procedan á la busca de la manta cuyas señas después se expresarán, que fué hurtada en los primeros días del mes de Marzo último del sitio llamado Cantera del Brillante, de este término, á Francisco Giménez Burgos, y á la captura de los autores del hecho, que caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, en unión de la manta y personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á veinte y siete de Abril de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de la manta

A cuadros blancos y negros pequeños, con una mancha de aceite en el centro.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1047

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resultan á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en expediente de apremio que se sigue contra los herederos de Don Francisco Hidalgo Sánchez, vecinos de esta ciudad, por débitos de repartimiento gremial de consumos de vinos, correspondiente al año económico de 1893 á 94, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se detallan:

Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una casa con fábrica para pisar uva, en la calle Fuente Alamo, número 30 moderno, que linda por la derecha entrando con casa número 28, de herederos de Juan Carrasco; por la izquierda con la del número 32, de Antonio Cea, y espalda corrales de la casa número 5, calle Santiago, de Cristóbal López; su extensión doscientos setenta metros cuadrados; figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de ciento cuarenta y seis pesetas, y por consiguiente, hecha la capitalización, le resulta un valor de tres mil seiscientos cincuenta pesetas. 3.650

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 28 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

- 1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la

que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Montilla 27 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Márquez.

REMONTA DE EXTREMADURA

TERCER ESTABLECIMIENTO

Núm. 1044

EDICTO

Don Ramón Alarcón Horcajada, primer Teniente Ayudante interino de la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente por la desaparición de un potro de la Remonta de Extremadura, ocurrida en la dehesa de la Higuera en el día 15 del corriente mes, é ignorándose su paradero, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado potro, cuya reseña á continuación se expresa, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda urgencia y seguridad.

Reseña núm. 9.402

Gorigori, capón, castaño encendido, pelos blancos en la frente, 4 años, 7 cuartas, 6 dedos, 1'58 centímetros, hierro lado izquierdo G, lado derecho R. G.

Morón 25 de Abril de 1900.—El primer Teniente Juez instructor, Ramón Alarcón.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha sa-

tisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA